



Municipalidad Distrital de Chorrillos

ACUERDO DE CONCEJO N° 009 -2017-MDCH

Chorrillos, 31 de enero del 2017.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS, EN SESION ORDINARIA DE LA FECHA, Y;

VISTO, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero del 2017, en la que Secretaria General remite el Expediente N° 1545-2017 a la Comisión y al Concejo Municipal en pleno, el cual contiene el recurso de apelación interpuesto por el Señor Prieto Tapia Roberto Ricardo, para su evaluación y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece expresamente el ejercicio de una autonomía política, económica y Administrativa para las Municipalidades Provinciales y Distritales como Órganos de los Gobiernos Locales, atributo esencial que se encuentra del mismo modo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que en su Artículo II del Título Preliminar señala que en la autonomía conferida, radica la facultad que tiene las municipalidades de poder ejercer actos de Gobierno, actos Administrativos y actos de Administración, los mismos que deben de estar impartidos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la autonomía política del Concejo se trasluce en la capacidad normativa dentro de su jurisdicción; la que se cumple, entre otros instrumentos, mediante Acuerdos de Concejo que son decisiones que toma el Concejo referido a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional.

Que en atención al Expediente N° 1545-2017, presentado por el señor Roberto Ricardo Prieto Tapia la Comisión encargada de sancionar la conducta del señor Prieto Tapia Roberto Ricardo representada por su presidente el Regidor Víctor Humberto Grandez Zumaeta se pronuncia frente al recurso de apelación presentado, al respecto menciona: " *que revisando los fundamentos de su recurso de apelación, este no cumple con los requisitos formales, porque una apelación es un recurso de puro derecho, eso quiere decir que tiene que cumplir algunas formalidades, para que sea declarado admisible y/o inadmisibile, los errores en las que recae el documento presentado es que no tiene firma de abogado, no presento pruebas nuevas, no indicó donde está el vicio de interpretación de una norma la cual nosotros hemos aplicado en nuestro informe, porque en nuestro informe aplicamos el Reglamento Interno de la Municipalidad, para la conducta del mencionado regidor, y siendo el recuso considerado como un remedio y teniendo en cuenta que el Señor presenta en su recurso catorce fundamentos de hecho que no se ajustan a la realidad pues hay muchos que han estado presentes acá, según lo que él señor menciona, es que ha sido invitado por un grupo de pobladores de Villa Marina, sin embargo el apelante no*



presenta ninguna prueba, al respecto, como de quienes son los vecinos que lo han invitado.

Después dice que el no hablo nada y que solo acudió a fiscalizar, si ustedes ven en esa reunión todos los vecinos salieron con cartas agresivas, ofensivas en la que manifestaban cosas en contra del Señor Alcalde, que hasta ahora se encuentran en las paredes de Villa Marina, que dice "gobierno corrupto", o sea una serie de ofensas e insultos por lo que está demostrado que la intención del regidor no era fiscalizar, sino más bien por el contrario contribuir al desorden al caos que existió en esa zona, además no hizo ningún informe al respecto, nosotros hicimos una primera sesión donde se transmitió los videos, teniendo así el tiempo necesario para presentar sus descargos y pruebas nuevas y así pruebe de que ha sido invitado por los vecinos como manifestó en su momento cumpliendo así con el debido proceso, ha tenido el tiempo para exponer cuando la comisión emitió su dictamen, ahora dice que la comisión aplico mal su dictamen, nosotros no hemos aplicado mal el dictamen, nosotros hemos aplicado en base al Reglamento Interno del Concejo Municipal, otra prueba material, es la presencia del señor en el video él estaba junto a la presencia de un candidato, admitiendo el desorden de los pobladores; ahora quienes son esos pobladores, como se pueden dar cuenta que son gente que no está de acuerdo con sus propios intereses; ahora sabemos que un funcionario no puede salir en representación del concejo sin antes haber comunicado o informado al Concejo Municipal ni mucho menos ayudar a la población a crear el caos y el desorden, asimismo el Regidor en uno de sus argumentos menciona que los regidores fuimos obligados a hablar todos y eso no es verdad, nadie nos obligó, cada uno hicimos el uso de la palabra y de la opinión libre y nos expresamos; en fin él está en su derecho de presentar este recurso, si el recurso cumple con todas las formalidades debe ser elevado para que resuelva el Jurado Nacional de Elecciones, pero como en este caso no cumple con las formalidades, no tiene firma de abogado, no ha presentado prueba nueva, no ha fundamentado su apelación en puro derecho de una norma de mala interpretación, por lo tanto el recurso de apelación deviene en inadmisibile, y no se admite a trámite así que ese recurso creo que no debe pasar al Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo el regidor Luis Francisco Gavidia Castillo en su calidad de regidor y miembro de la comisión hace referencia que en el fundamento 20 del recurso de apelación presentado por el Sr. Roberto Prieto Tapia, prescribe "lo que se persigue es acallar la voz del único regidor responsable", De esta, manera él reconoce y se siente que es el único regidor de la oposición, entonces él está avalando y reconociendo lo que paso en este parque, y que como regidor de la oposición estuvo presente ahí avalando todas esas injurias, lo que no es correcto. Por lo tanto el mismo regidor Prieto está reconociendo su mal actuar.

Que en atención a lo mencionado por La Comisión Sr. Regidor Víctor Humberto Grandez Zumaeta, y miembros, y después de un debate alturado el honorable Concejo Municipal, al haber analizado detenidamente con criterios razonables, se sometió a votación, y; estando a lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, y las facultades otorgadas por el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por **UNANIMIDAD** del Pleno del Concejo Municipal:

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR la sanción impuesta al **REGIDOR PRIETO TAPIA ROBERTO RICARDO**, con una **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del cargo por un periodo de seis meses (06), sin goce de haber por la comisión de falta grave.

ARTICULO SEGUNDO: INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Ricardo Prieto Tapia por no cumplir con las formalidades, establecidas en la ley: no contiene firma de abogado o letrado, no ha presentado pruebas u hechos nuevos que acredite que ha sido invitado por los vecinos, como lo dijo en su defensa, no explica dónde está el vicio de interpretación de la norma mal aplicada, por lo tanto recurso es inadmisibile no se admite a trámite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

ING. AGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
ALCALDE

